



EXPEDIENTE : 0801-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINSUR S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE ESTAÑO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima,

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1952-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018 y el escrito de recurso de reconsideración presentado por Minsur S.A. el 4 de octubre de 2018: y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1952-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018<sup>1</sup>, notificada el 14 de setiembre de 2018<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (i) Declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur S.A. (en lo sucesivo, **administrado**) por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conducta infractora administrativa

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero implementó veinticinco (25) componentes en la unidad Fundición y Refinería de estaño, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT



Handwritten signature

<sup>1</sup> Folios 86 al 93 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 94 del Expediente.



(ii) Ordenó a el titular minero que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó veinticinco (25) componentes en la unidad Fundición y Refinería de estaño, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto al procedimiento de adecuación.</p> <p>Por último, el titular minero deberá informar y acreditar la ejecución de las medidas de manejo ambiental respecto de los componentes materia del hecho imputado.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de adecuación, el titular minero deberá comunicar al OEFA.</p> <p>Por último, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el titular minero deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.</p>



2. El 4 de octubre de 2018<sup>3</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1952-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**).
3. Asimismo, el administrado solicitó Audiencia Oral, el mismo que se realizó el 30 de noviembre de 2018, en la cual solicitó el desistimiento del recurso de reconsideración.
4. Sobre el particular, cabe mencionar que el Artículo 195<sup>4</sup> en concordancia con el numeral 199.2 del Artículo 199<sup>5</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

<sup>3</sup> Escrito con Registro N° 81400. Folio 95 al 124 del Expediente.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

(...)

**"Artículo 195.- Fin del procedimiento**

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

(...)

**"Artículo 199.- Desistimiento de actos y recursos administrativos**

199.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.



Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que los administrados pueden desistirse del procedimiento del recurso de reconsideración antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

5. Asimismo, el Artículo 124° del TUO de la LPAG<sup>6</sup> establece que, para desistirse del procedimiento del recurso de reconsideración, el administrado deberá contar con poder especial indicando expresamente el acto para la cual fue conferido.
6. Al respecto, el administrado durante la Audiencia Oral, manifestó el desistimiento del recurso de reconsideración antes de que se notifique la resolución final en la instancia.
7. Asimismo, de la revisión del Certificado de Vigencia de Poderes<sup>7</sup> de Minsur, se advierte que cuenta con las facultades de representación para solicitar el desistimiento del recurso de reconsideración.
8. En base a lo expuesto y en atención al numeral 198.6 del Artículo 198° del TUO de la LPAG<sup>8</sup> corresponde **declarar concluido el procedimiento del recurso de reconsideración interpuesto por Minsur contra lo resuelto en la Resolución Directoral.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



*199.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló."*

6. **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS**

(...)

**"Artículo 124.- Representación del administrado**

**124.1** Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

**124.2** Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad."

7. Folio 115 del Expediente.

8. **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS**

(...)

**"Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**

(...)

**198.6** La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 801-2018-OEFA/DFAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar concluido el procedimiento del recurso de reconsideración interpuesto por **Minsur S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1952-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minsur S.A.** que la Resolución Directoral N° 1952-2018-OEFA/DFAI adquiere firmeza una vez que desistió del procedimiento del recurso de reconsideración.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/LAVB/mgoo  
HT 2015-E01-030320

A